



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00655	Ejecutivo Singular	GUISELLA LIZETH ARANGO CAICEDO vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto ordena notificar en debida forma y otro	23/09/2020
5200141 89002 2018 00268	Ejecutivo Singular	ROSELLANTAS REINA ROSERO vs ALVARO EFRAIN VALLEJO CORAL	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2020
5200141 89002 2019 00413	Ejecutivo Singular	MIRIAN JACKELINE CERON DIAZ vs HERNAN RODRIGO AZA	Auto aprueba liquidación crédito y costas	23/09/2020
5200141 89002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/09/2020
5200141 89002 2020 00246	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs JHON BYRON - JURADO RUIZ	Auto resuelve reposición	23/09/2020
5200141 89002 2020 00265	Ejecutivo Singular	MARY SOCORRO CHAVEZ DELGADO vs JORGE MIGUEL ROMERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	23/09/2020
5200141 89002 2020 00266	Verbal Sumario	LUZ NELLY BRAVO CHACON vs FRANCIA ELISA INCHUCHALA BENAVIDES Y OTROS	Auto inadmite demanda	23/09/2020
5200141 89002 2020 00267	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JAIDER LIVIO GIRONZA ACOSTA	Auto rechaza por competencia	23/09/2020
5200141 89002 2020 00268	Verbal Sumario	ESPERANZA - BURBANO vs DIEGO FERNANDO RUANO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	23/09/2020
5200141 89002 2020 00269	Ejecutivo Singular	PORTILLA MELO SANDRA vs JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/09/2020
5200141 89002 2020 00270	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JEYNER JAVIER MARIN QUINTERO	Auto rechaza por competencia	23/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00267-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Jaider Livio Gironza Acosta

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 29.040.561, más intereses de plazo por valor de \$ 4.551.601, por concepto de gastos de cobranza autorizados en el pagare el 15% sobre el capital e intereses los cuales ascienden a la suma de \$5.038.824,3, más intereses moratorios

causados desde el 6 de septiembre de 2020, para un total \$ 38.630.986,3 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que en su conjunto, sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JAIDER LIVIO GIRONZA ACOSTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaría, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00268 - 00.
Ejecutante:	Manuel Alejandro de los Ríos Romo.
Ejecutados:	Álvaro Efraín Vallejo Coral y Luis Javier Castro Charris.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, ordenando su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00270-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Heyner Javier Marín Quintero y Víctor Alfonso Córdoba Suarez

ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Mediante auto calendarado 13 de julio de 2020 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Pasto, rechazo por competencia y ordeno remitir el presente asunto a su homologo Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de esta ciudad, efectivamente revisado el escrito genitor se tiene que los demandados HEYNER JAVIER MARÍN QUINTERO Y VÍCTOR ALFONSO CÓRDOBA SUAREZ, deben ser notificada en la **calle 18 No. 47-160 Torobajo de esta Ciudad - Comuna 9**, lugar, asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de los demandados, se encuentra en la Comuna 9, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00268-00
Demandante:	Esperanza Burbano Bastidas
Demandado:	Diego Fernando Ruano Benavides

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ESPERANZA BURBANO BASTIDAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor DIEGO FERNANDO RUANO BENAVIDES.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El numeral primero del artículo 384 del C. G. del P. impone: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra una declaración rendida ante la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, la cual no contiene la información necesaria respecto del contrato de arrendamiento, esto es los elementos del contrato, conforme a lo consagrado en el código civil, en razón de que el código de comercio solo regula lo concerniente a la renovación del contrato de arrendamiento, derecho de preferencia, subarriendo y cesión del contrato, desahucio, indemnización al arrendatario por parte del arrendador, la definición de establecimiento de comercio y la preservación de su unidad.

2. Por otro lado, el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.
3. A folio 13 se encuentra prueba documental de la escritura 2040, la cual no se encuentran debidamente escaneada, al encontrarse ilegible por lo tanto no se puede determinar su contenido.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora ESPERANZA BURBANO BASTIDAS, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS GIOVANNY ENRÍQUEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 171.911 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00269-00
Demandante:	Sandra Constanza Portilla Melo
Demandado:	Johnny Alexander Andrade Ramírez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SANDRA CONSTANZA PORTILLA MELO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOHHAN JAVIER CABRERA ARANGO, portador de la T. P. No. 172.575 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora SANDRA CONSTANZA PORTILLA MELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de septiembre del 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la dependiente judicial (inscrita) de la apoderada demandante allega constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal de la parte demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales. También solicita se oficie nuevamente a la Policía Nacional para que informe la dirección del demandado y cumpla la cautela decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00655-00
Demandante:	Guisella Lizeth Arango Caicedo
Demandado:	Edison Fabian Bravo Dorado

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

El artículo 291 del Código General del proceso, sobre la notificación personal dice: "(...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."(Destaca el Juzgado).

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 señala que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Destaca el Juzgado).

Revisado el expediente, se tiene que la dependiente judicial de la apoderada demandante aporta constancias de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Sin embargo, el Despacho observa que la comunicación para efectos de la notificación personal allegada no cumple las exigencias de la norma en cita, toda vez que en la comunicación enviada el 14 de julio hogaño existe error en la fecha de la providencia, siendo lo adecuado 14 de junio de 2017.

También se advierte que en la comunicación se indica como dirección del juzgado la Calle 19A No. 21B - 26 Edificio Montana, cuando la correcta es Calle 19 No. 21B - 26 Edificio Montana 5º piso de la ciudad de Pasto, lo que sin duda puede dar lugar a confusiones o equívocos que impidan la comparecencia del ejecutado al acto de notificación. De acuerdo con la última circular expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención es de 7am a 12pm y de 1pm a 4pm, lo que contraria el texto bajo examen.

Por otra parte, en la comunicación enviada el 13 de agosto hogaño a través de Servicio de Mensajes Cortos-SMS al abonado celular aportado en la demanda, no se cumplen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que omite el envío del mandamiento de pago con el mensaje de datos y le indica equivocadamente que el 16 de julio el demandado se notificó personalmente, cuando lo cierto es que a la fecha no se ha notificado de la orden coercitiva. Adicionalmente, se recuerda el deber que tiene el interesado, de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, siendo indispensable la confirmación de recibo del mensaje enviado.

Finalmente se recuerda a la togada demandante ADRIANA ELIZABETH ORTEGA BENAVIDES que para los actos procesales que requieren actuación de parte, la dependiente judicial no está autorizada para presentarlos según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971¹.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada Edison Bravo, no se surtieron en debida forma, por lo que, con el fin de evitar nulidades y realizar una dirección temprana del proceso; se ordenará a la parte demandante, realizar nuevamente

¹ Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

este trámite, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No está por demás recordarle a la parte demandante que, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de optar por el tramite del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

En cuanto al requerimiento a la policía Nacional, en vista de que la ejecutante cuenta con una dirección para efectos de notificaciones donde efectivamente no rehúsan recibir las comunicaciones que se remiten al ejecutado, será del caso que se aclare la solicitud, previo a su resolución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites en procura de la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SOLICITAR a la apoderada ejecutante que aclare su petición de requerimiento a la Policía Nacional, previo a resolver sobre su necesidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00265-00
Demandante:	Mary Socorro Chaves Delgado
Demandado:	Jorge Miguel Romero

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora MARY SOCORRO CHAVES DELGADO en contra del señor JORGE MIGUEL ROMERO.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

Revisado el título base de recaudo, se observa que en el mismo se plasman obligaciones recíprocas, por lo que el mismo constituye plena prueba en contra tanto del demandante y demandado, por lo que se puede concluir que carece de claridad.

La jurisprudencia de Corte Constitucional, se ha referido en torno a los requisitos y condiciones de los títulos ejecutivos. Así, en sentencia T- 747 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dice: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser*

clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."¹ (destaca el Juzgado)

Adicionalmente, dentro de un proceso ejecutivo, no hay lugar a ordenar una compensación como se invoca, cosa propia de un proceso declarativo.

Bajo este panorama, el juzgado negará la orden de pago invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARY SOCORRO CHAVES DELGADO en contra del señor JORGE MIGUEL ROMERO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA YAZMIN CAICEDO RIVERA, portadora de la T. P. No. 332.493 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00266-00
Demandante:	Luz Nelly Bravo Chacón
Demandado:	Francia Elisa Inchuchala Benavides y Dario Fernando Inchuchala Castro herederos del causante Tobías Inchuchala y personas indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial de la señora LUZ NELLY BRAVO CHACÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado CESAR ARMANDO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, según mandato conferido por la señora LUZ NELLY BRAVO CHACÓN, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 1A No. 21A - 39 del barrio Las Mercedes de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. Revisados los anexos, se tiene que a folios 12 a 14 reposan el certificado especial y de Tradición y Libertad de la matrícula No. 240-256009, perteneciente a un predio ubicado en el barrio Tejar, información que no corresponde al bien pretendido en usucapión, por lo que corresponde a la parte demandante aportar el certificado especial respecto del predio objeto del proceso, tal como lo exige el artículo 375 numeral 5 del estatuto procesal.

2. Advierte el Despacho que el estado civil de una persona solo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil (Decreto 1260 de 1970 artículo 101 ss.) en el presente asunto la parte demandante omite allegar el registro de defunción del causante TOBIAS INCHUCHALA, que demuestre su deceso, contraviniendo el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso
3. Por otro lado los anexos de la demanda, los cuales se pretende hacer valer como prueba, no se encuentran debidamente escaneados, los mismos no son legibles y por lo tanto no se puede determinar su contenido.
4. Finalmente, la cuantía no se encuentra determinada conforme al avalúo catastral anexo con la demanda, contraviniendo el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

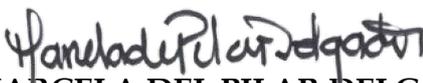
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora LUZ NELLY BRAVO CHACÓN, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR ARMANDO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 225.413 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2019-00413-00
Demandante:	María Jackeline Cerón Díaz
Demandado:	Hernán Rodrigo Aza Rodríguez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

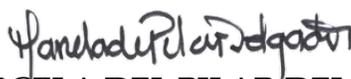
Además, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2019 - 00413 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 18 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002-2020-00246-00
Ejecutante:	Adiela López de Arango
Ejecutado:	Bayron Jurado

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH en contra del auto de fecha 4 de septiembre cursante, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 4 de septiembre de 2020, éste Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por la carencia de aceptación del título por parte del señor BAYRON JURADO y del endoso en propiedad que se infiere de la demanda. Es frente a estas decisiones que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 7 de septiembre de hogaño, el interesado formula reposición señalando que sí existe constancia de aceptación del título, porque en el título aparece la firma del deudor y de su cédula de ciudadanía No. 87.473.333 y que además aportó la parte posterior del título, donde se encuentra el endoso en procuración.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Se recuerda que al momento de elaborar la demanda comienza por expresar lo siguiente: "...*me permito instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor BAYRON JURADO...*", posterior a ello se permite hacer una relación de hechos, para finalmente formular las pretensiones.

Al examinar aquellos hechos y pretensiones, no se desprende que el ahora demandante esté actuando como endosatario judicial. En efecto, en las pretensiones, se evidencia que el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de "...*JOSÉ B SANTANDER BETANCOURTH...*" y no a favor de quien se dice endosar el título en procuración, de ahí la necesidad imperiosa de la constancia respectiva del endoso en propiedad.

Claro que el demandante aporta un documento que dice es el anverso del título valor objeto de la demanda, en el que se observa la constancia de un endoso en procuración, pese a lo anterior y como se evidenció en precedencia, la demanda da cuenta de un endoso en propiedad y es el que se exige anexar.

En cuanto a la aceptación, tal como lo explica el recurrente, existe una firma en la parte inferior derecha del título valor, acompañada de un manuscrito en el que identifica el número "...87.473.333...", que dice el actor corresponde a la identificación del deudor, pero de acuerdo a las bases de datos consultadas por el Despacho, éste cupo numérico corresponde al señor JHON BYRON JURADO RUÍZ¹, que difiere de "...*Bayron Jurado...*" como se indica en el título valor y en la demanda, en consecuencia existe confusión en cuanto a la aceptación del título y no es posible determinar si este documento proviene del deudor.

Si estos nombres corresponden a una misma persona, en la demanda debía precisarse expresamente esta situación, teniendo en cuenta además lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que dispone como requisito de toda demanda "...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*".

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

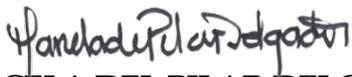
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

¹ Antecedentes Policía Nacional - Procuraduría - Acta individual de reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Ejecutante:	Rocío Maribel Tobar López.
Ejecutados:	Roxana Cortina Henríquez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

